

rinden las oficinas de Correos, conteniendo los datos estadísticos de su movimiento mensual, aparece que algunas de esas noticias han sido formadas á simple cálculo y no tomadas del diario que deben llevar, como se les tiene prevenido.

Como trabajos de esta especie no pueden confiarse sino á la dignidad y buena fe de los administradores de Correos, es de presumirse que los errores advertidos hasta la fecha en los datos á que se ha hecho referencia, han dependido de una mala inteligencia de las disposiciones vigentes sobre el particular; pero para evitar que continúen cometiendo-se faltas de esa naturaleza, por todos conceptos de trascendentales consecuencias, se recomienda á dichos administradores tengan presente en la formación de sus noticias, las siguientes instrucciones aclaratorias á la circular núm. 26 de 7 de diciembre de 1897, con el fin de que los datos que se ministren se ajusten á un plan uniforme de trabajo y sean lo más exactos posible.

La primera de las observaciones que se recomienda, se refiere á que el movimiento general de correspondencias de cada administración, debe formarse *incluyendo también el de las agencias de su dependencia*, sin cuyo requisito no se estimarán como buenos los datos que sobre el particular se hagan figurar en la forma 26. Adjuntas á este documento, se acompañarán las noticias parciales de dichas agencias, pues también para ellas existe en la dirección ge-

neral un registro estadístico especial.

La segunda, es la selección que debe hacerse en las cartas, dividiendo convenientemente las franqueadas y las que no lo fueron ó circularon con franqueo insuficiente, tal como lo indican los títulos relativos de las columnas 1 y 2 de la forma 26.

La tercera, abraza las publicaciones y demás impresos de 2ª clase. Estos datos se computarán invariablemente por el número de paquetes, ya fueren de uno ó de más ejemplares, y en ningún caso por peso.

En el servicio interior, *el tránsito* de las correspondencias certificadas se computará por el número de piezas, puesto que cada paquete indica ese número en el sobre, según la fracción 4ª de la instrucción XI de las expedidas el 26 de enero de 1899, y de allí lo pueden tomar las oficinas respectivas.

El servicio urbano consiste en la circulación y entrega á domicilio de toda clase de correspondencia de un punto á otro de la misma población; en consecuencia, solamente las administraciones donde estuviere establecido este servicio harán figurar en sus noticias el referido movimiento.

La cuenta de útiles de conducción de correspondencia debe contener el número de sacos, valijas (incluso los vacíos), candados y pasadores que se reciben y despachan en cada correo, ya sean de la administración local que da motivo á

la noticia ó de otras, siendo la suma de estos útiles cambiados durante un mes, las cifras que se haga figurar en la parte respectiva de la forma 26.

Por último, se recuerda á los administradores de Correos la obligación en que están de llevar con toda escrupulosidad el REGISTRO DIARIO DE LA CORRESPONDENCIA, que se les tiene remitido; trabajo que además de facilitarles la concentración mensual de los datos, proporciona tam-

bién los medios de obtener los resultados más exactos.

Cualquiera duda ó dificultad que, no obstante las anteriores instrucciones, surja en la práctica, ó bien en la interpretación de las formas y disposiciones vigentes, debe consultarse inmediatamente, á efecto de que por ningún motivo se interrumpen las labores de la estadística postal.

México, 30 de noviembre de 1901.— *Manuel de Zamacona é Inclán.*

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

Hacienda, Crédito Público y Comercio.

Contrato para el establecimiento de almacenes de depósito en el puerto de Progreso.

SECCION CUARTA.

Convenio en virtud del cual el Sr. Lic.

D. José Y. Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, otorga, en representación del Ejecutivo Federal, á la compañía del Ferrocarril de Mérida á Valladolid con ramal á Progreso, S. A., una concesión para establecer almacenes generales de depósito en el puerto de Progreso.

Art. 1º Se autoriza á la compañía del Ferrocarril de Mérida á Valladolid con ramal á Progreso, S. A., de conformidad con la ley de 16 de febrero de 1900:

I. Para establecer en el puerto de Progreso, Estado de Yucatán, almacenes generales de depósito fiscales, que tengan por objeto recibir mercancías extranjeras que no hubieren satisfecho los derechos de importación y adicionales, ó los derechos de puerto.

II. Para destinar en sus edificios, locales apropiados para la exposi-

ción de muestras, en depósito, que no hubieren satisfecho sus derechos y que puedan ser reexportadas.

Art. 2° Los almacenes generales de depósito que se establezcan de acuerdo con la presente concesión, se sujetarán á las prescripciones de las leyes sobre la materia y á las siguientes bases:

A. La denominación de la sociedad será: «Compañía del Ferrocarril de Mérida á Valladolid con ramal á Progreso, S. A.»

B. El capital social se fija, por ahora, en un millón de pesos, pudiendo aumentarse, previa la autorización de la secretaría de Hacienda.

C. El domicilio principal de la compañía será la ciudad de Mérida.

D. Para garantizar el establecimiento de los almacenes generales de depósito, la compañía del Ferrocarril de Mérida á Valladolid con ramal á Progreso, S. A., depositará en la tesorería general de la nación, la suma de (\$100,000), cien mil pesos en bonos del (3%), tres por ciento de la Deuda Consolidada, ó (\$75,000), setenta y cinco mil pesos en bonos del (5%), cinco por ciento de la Deuda Interior Amortizable, ó la cantidad que de unos y otros se crea conveniente, en la proporción fijada.

E. Del depósito á que hace referencia la fracción anterior, el gobierno retendrá (\$50,000), cincuenta mil pesos de los bonos del (3%) tres por ciento, ó (\$37,500), treinta y siete mil quinientos pesos de los

del (5%), cinco por ciento, conforme al art. 20° de la ley de 16 de febrero de 1900, y el resto de los bonos será devuelto á la compañía tan luego como haya comenzado sus operaciones.

Durante todo el tiempo que subsista el depósito, la compañía tiene derecho al cobro de los cupones de intereses vencidos.

F. Será nulo el traspaso de la concesión, que no fuere expresamente aprobado por la secretaría de Hacienda, con excepción del que autoriza el art. 10° de la ley general de Instituciones de Crédito, de 19 de marzo de 1897.

G. Para compensar al gobierno el importe de los gastos de intervención, la compañía pagará por trimestres adelantados y en dinero efectivo, la suma de (\$3,000), tres mil pesos al año, en la tesorería general de la Federación.

La compañía queda obligada, además, á pagar los sueldos de los empleados que conforme á los reglamentos y disposiciones relativos, nombre el gobierno para la inspección, vigilancia y guarda de las mercancías que hayan sido recibidas por los almacenes.

H. La compañía del Ferrocarril de Mérida á Valladolid con ramal á Progreso, S. A., disfrutará durante veinticinco años, á contar del 19 de marzo de 1897, de las franquicias y exenciones de impuestos otorgadas en el capítulo VI de la ley de la citada fecha, sobre Instituciones de Crédito, y además, hasta el 1°

de enero de 1905, de las exenciones que concede el art. 15° de la ley de 16 de febrero de 1900.

I. Esta concesión durará cuarenta años, á contar del 19 de marzo de 1897.

J. Toda controversia que se suscite con el gobierno, con motivo de esta concesión, será sometida á la decisión de los tribunales de la república, con excepción de las que deben ser resueltas administrativamente conforme á las leyes.

Art. 3° La compañía del Ferrocarril de Mérida á Valladolid, con ramal á Progreso, S. A., disfrutará de un plazo de cuatro meses para modificar su actual escritura social y estatutos; sujetándolos á los preceptos del art. 11° de la ley de Instituciones de Crédito, y para someter dicha escritura y estatutos á la aprobación de la secretaría de Hacienda.

Si dentro del expresado plazo de cuatro meses la compañía no presenta á la secretaría de Hacienda su escritura y estatutos, la presente concesión quedará sin efecto.

Art. 4° La compañía podrá hacer uso del derecho que le concede el art. 16° de la ley de 16 de febrero de 1900, construyendo en Progreso vías para unir sus almacenes con los muelles y con los ferrocarriles construídos ó que en lo futuro se construyeren, ocurriendo al efecto á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas para todo lo relativo á la construcción y explotación de las vías, conforme á la ley

general y demás disposiciones sobre ferrocarriles, y á la secretaría de Hacienda, para lo relacionado con las leyes y reglamentos del ramo.

Terminadas las construcciones, el gobierno federal tendrá derecho de nombrar un inspector para que apruebe dichas obras, á fin de que la compañía justifique que han sido construídas conforme á los planos presentados á la secretaría respectiva.

Art. 5° Todas las tarifas de que la compañía haya de hacer uso para el cobro de sus derechos de depósito y retribución por los demás servicios que preste al comercio, en sus andenes, almacenes, cobertizos y patios, habrán de ser sometidas á la aprobación de la secretaría de Hacienda.

La compañía queda autorizada para bajar las tarifas establecidas, dentro del máximum fijado, y las cuotas no podrán subirse de nuevo, sino dentro de un plazo mínimum de tres meses.

Las mercancías que entraren bajo determinada tarifa, disfrutarán de ella hasta su salida de los almacenes.

Todo aumento en las cuotas de las tarifas deberá ser anunciado, cuando menos con dos meses de anticipación.

La compañía no podrá establecer en favor de ninguna persona ó compañía cuotas especiales; y cualquier reducción que hiciera, será aplicable á todos los depositantes, excepto para los efectos del gobierno,

que gozará de rebajas especiales que en ningún caso serán menores del (25%) veinticinco por ciento, ni mayores del (50%) cincuenta por ciento, sobre los precios de la tarifa para el público.

La compañía, salvo caso de fuerza mayor, debidamente comprobado á juicio de la aduana respectiva, no podrá conceder ningún turno favorable para la entrada ó salida de las mercancías.

Art. 6° La percepción de las tarifas se hará sobre la base de pesos brutos y de fracciones indivisibles de 100 kilos.

La secretaría de Hacienda podrá autorizar para ciertos artículos la percepción de los derechos de tarifa, por volumen, por número de piezas ó por espacio superficial.

Los precios de las tarifas no se aplicarán á las masas indivisibles que pesen más de tres mil kilos, las cuales estarán sujetas á tarifas especiales.

El almacenaje será cobrado por quincenas; pero la mercancía que saliere antes de cumplir la quincena, pagará como si hubiera permanecido la quincena entera.

El almacenaje correrá para cada partida de mercancías, desde el día de la entrada de los primeros bultos, hasta la salida de los últimos bultos de cada partida.

Para los efectos de la extracción parcial, el depósito de mercancías hecho en un solo acto, podrá subdividirse en varias partidas, de acuer-

do con lo que prevengan los reglamentos respectivos.

Art. 7° Las tarifas para el pago de almacenaje, tendrán como máximo las siguientes cuotas.

Para los efectos extranjeros que no hubieren pagado sus derechos, por bulto de cien kilos y por mes:

Los artículos de primera clase, 30 centavos.

Los de segunda, 20 centavos.

Los de tercera, 10 centavos.

Los de cuarta, 6 centavos.

Para los efectos nacionales ó nacionalizados, por bultos de cien kilos y por mes:

Los artículos de primera clase, 15 centavos.

Los de segunda, 12 centavos.

Los de tercera, 8 centavos.

Los de cuarta, 5 centavos.

Los de quinta, 3 centavos.

Las clasificaciones de las mercancías serán hechas de acuerdo con la secretaría de Hacienda.

Art. 8° Los gastos causados por almacenaje ú otra cualquiera operación efectuada por los almacenes, serán considerados, después de satisfechos los derechos aduanales, como créditos preferentes sobre la propia mercancía, la cual no será entregada sino cuando aquellos sean satisfechos ó garantizados á satisfacción de la compañía.

Art. 9° La compañía será responsable para con el fisco, en defecto de los dueños ó consignatarios, por el pago de todos los derechos que hayan causado las mercancías que recibiere en depósito, así como por

el importe de las multas y demás responsabilidades pecuniarias en que hubieren incurrido los mismos dueños ó consignatarios.

Para los efectos de este artículo no se admitirán en los almacenes las mercancías sin previa liquidación formada por la aduana respectiva de lo que adeuden al fisco. Queda exceptuado el caso en que determinados derechos de puerto estén afectos á servicios especiales, porque entonces deben cobrarse antes de que las mercancías entren en los almacenes.

La compañía podrá rehusar la recepción de mercancías, cuando liquidados los derechos y demás adeudos para con el fisco, el valor de ellas no bastare para satisfacerlos.

Será también directamente responsable para con los depositantes por el demérito de los efectos depositados, siempre que este demérito proceda de falta en la guarda ó conservación de las mercancías, pero la compañía no responde de averías ó mermas provenientes de la naturaleza ó de las condiciones de las mercancías, ni tampoco es responsable de los daños causados en caso de fuerza mayor, debidamente comprobado por la compañía, salvo la obligación que le incumbe conforme al art. II de la ley de 16 de febrero de 1900.

Art. 10° Los almacenes están sujetos á las prescripciones relativas de las leyes generales de aduanas marítimas y fronterizas, así como también á los reglamentos y demás

disposiciones de carácter general que en lo sucesivo se decreten sobre la materia, conforme á las prescripciones relativas de la ley general sobre almacenes generales de depósito.

Art. 11° La compañía queda obligada á poseer en propiedad almacenes fiscales para el depósito de mercancías sujetas al pago de derechos, que satisfagan al comenzar sus operaciones una superficie de (2,000) dos mil metros cuadrados, y á los (5) cinco años de la fecha de este contrato, una superficie de (4,000) cuatro mil metros cuadrados.

Art. 12° En caso de guerra, las mercancías depositadas en los almacenes de la compañía, serán consideradas como pertenecientes á dueños neutrales, cualesquiera que sean la procedencia y las eventualidades que pudieran acontecer.

Art. 13° La compañía, á solicitud de los interesados, tendrá derecho á sacar muestras de las mercancías depositadas en sus almacenes, bajo la vigilancia de la aduana.

Art. 14° El propietario de las mercancías tiene derecho de visitarlas y bajo la inspección de los empleados de los almacenes y de las aduanas, en su caso, podrá abrir y reparar los bultos que lo exigieren.

Art. 15° La compañía tendrá derecho para verificar las siguientes operaciones:

I. Almacenaje de mercancías y

equipajes nacionales, nacionalizados y extranjeros;

II. Todas las operaciones de aduana, relacionadas con el recibo, despacho y entrega de las mercancías;

III. Seguro contra incendio de las mercancías depositadas, conforme á las cuotas y condiciones previamente aprobadas por la secretaría de Hacienda;

IV. Convenio de fletes entre los consignatarios y los ferrocarriles y compañías marítimas;

V. Venta en comisión ó en subasta pública de las mercancías depositadas en los almacenes ó que los comerciantes remitan para tal objeto, y

VI. En fin, todas las operaciones de comisión que el Código de Comercio permite á los comisionistas y factores.

Art. 16° La compañía está obligada á entregar á los depositantes de las mercancías un certificado de depósito y bono de prenda, formando ambos un solo cuerpo, extendidos en un libro talonario, los cuales estarán sometidos á las disposiciones del Código de Comercio; y las operaciones que con ellos se hicieren, se sujetarán á los preceptos del mismo Código.

Art. 17° La compañía tiene derecho de inspeccionar la exactitud de las declaraciones de los depositantes, al depositar su mercancía; y en el caso de hallarlas defectuosas, dará inmediatamente cuenta á

la aduana respectiva, cuando la mercancía fuere extranjera y deudora al fisco.

Art. 18° Si durante el término fijado para la duración de este contrato, el gobierno federal celebrare otro análogo con alguna persona ó compañía concediéndole derechos ó franquicias que no estén estipulados en este convenio, la compañía del Ferrocarril de Mérida á Valladolid, con ramal á Progreso, S. A., podrá gozar también de dichos derechos ó franquicias, cumpliendo á su vez las obligaciones correlativas.

Art. 19° La compañía del Ferrocarril de Mérida á Valladolid, con ramal á Progreso, S. A., acepta la concesión para el establecimiento de los almacenes generales de depósito en el puerto de Progreso, en los términos y bajo las condiciones que expresan los artículos anteriores, sujetándose en todo á las leyes y disposiciones sobre la materia.

Es hecho en la ciudad de México, á 5 de noviembre de 1901, en dos ejemplares, en los cuales se han adherido, expensadas por los interesados, las estampillas correspondientes al capital de (\$1,000,000), un millón de pesos.—*José Yves Limantour*.—P. P. de la compañía del Ferrocarril de Mérida á Valladolid, con ramal á Progreso, S. A., *M. Sánchez Mármol*.

Es copia. México, 5 de noviembre de 1901.—El oficial mayor interino, *Francisco de F. Cardona*.

Decreto concediendo pensión temporal á las familias de los militares y paisanos que mueran en la campaña de Yucatán, víctimas de enfermedades regionales.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede á los deudos de los jefes, oficiales é individuos de tropa de la fuerza de mar y tierra que operan en Yucatán, muertos desde que se abrió aquella campaña ó que en lo sucesivo fallecieren á consecuencia de fiebre amarilla, disentería, insolación ó paludismo, contraídos en el servicio de filas ó en el desempeño de cualquier otro cargo ó comisión relacionados con la misma campaña, una pensión temporal por cinco años, contados desde la fecha del fallecimiento.

De igual concesión disfrutarán las familias de los individuos que presten ó hayan prestado servicios en dichas fuerzas expedicionarias, y que deban considerarse como formando parte de ellas, por virtud de disposiciones vigentes que así lo determinen, ó de nombramiento ó comisión que reciban de alguna secretaría de Estado.

La concesión y pago del auxilio, se sujetarán á las reglas siguientes:

1ª Los deudos á quienes se concede la gracia, son los designados en las fracciones I, II, III y IV del art. 6° de la ley de 29 de mayo de 1896.

2ª El derecho á la pensión se comprobará en la forma que previene el art. 15° de la misma ley.

3ª La pensión no estará sujeta á descuento, y su monto será la tercera parte del haber que disfrutaba el finado.

4ª Los preceptos de este decreto se aplicarán á todos los casos de fallecimiento por las mencionadas enfermedades regionales, ocurridos desde el 6 de diciembre de 1899 en que la secretaría de Guerra declaró abierta la campaña de Yucatán hasta que la declare terminada la propia secretaría.

Rosendo Pineda, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á nueve de noviembre de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Y. Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.